

Bernardo I. Escallón Domínguez
Abogado

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ciudad

Referencia: Proceso de Reorganización de la sociedad IUTUM Colombia
NIT : 900.451.574

Expediente: 82.902

ASUNTO: AVISO DE APERTURA DE PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE LA
SOCIEDAD IUTUM COLOMBIA.

Señor Juez,

Bernardo Ignacio Escallón Domínguez, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.287.274 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 61.597 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de PROMOTOR de la sociedad **IUTUM COLOMBIA**, admitida a Proceso de Reorganización, mediante Auto No. 2020-01-568461 del 27 de octubre de 2020, sociedad identificada con Nit. 900.451.574, debidamente posesionado como Promotor Acta de Posesión No. 2020-01-619203 del 01 de diciembre de 2020, por medio del presente escrito me permito informarle lo siguiente:

1. Que mediante Auto No. 2020-01-568461 del 27 de octubre de 2020, la Superintendencia de Sociedades ordenó en su numeral primero "Admitir a la sociedad IUTUM Colombia, identificada con Nit. 900.451.574-5 domiciliada en Bogotá en la Cl 120 A # 6 A 16, al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan."
2. Que en el numeral tercero del auto 2020-01-568461, de la Superintendencia de Sociedades ordenó: "Tercero. Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad de la sociedad concursada, con la advertencia que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos."
3. Que el decreto 772 de 2020, establece el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes distintos a aquellos sujetos a registro. "ARTÍCULO 4o. MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LA EMPRESA Y EL EMPLEO. A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y este Decreto Legislativo, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo, las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que este indique."
4. Igualmente, en el numeral segundo del punto octavo referido auto se ordenó: "Octavo. Ordenar al representante legal y al promotor: (...)

"Z. Que comuniquen, a través de medios idóneos, a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, lo siguiente:

a. El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.

b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

e. *Que para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del promotor.*"

En este orden de ideas, respetuosamente se solicita ordenar el desembargo y la entrega de los dineros y bienes embargados a favor de la sociedad IUTUM COLOMBIA y la remisión del proceso.

5. *Que Establece el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 en su "ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumple lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta."

En consecuencia, si en ese Despacho Judicial existiere algún proceso de ejecución en contra de la sociedad IUTUM COLOMBIA de manera atenta le solicito remitir de manera inmediata al juez del concurso (Superintendencia de Sociedades) el respectivo expediente, previa aplicación del artículo 70 de la citada Ley en caso de existir otros demandados.

Trascribo el texto del aviso.

AVISO REORGANIZACIÓN

EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO DEL GRUPO DE APOYO JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 1º DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 1116 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2006 Y EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO IDENTIFICADO CON RADICACIÓN No. 2020-01-568461 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020.

AVISA:

1. *Que por auto identificado con radicación No. 2020-01-568461 del 27 de octubre de 2020, esta Superintendencia admitió a un proceso de reorganización empresarial a la sociedad IUTUM COLOMBIA, identificada con Nit. 900.451.574, domiciliada en la Ciudad de Bogotá D.C., en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010.*
2. *Que según lo establecido en el citado auto de admisión, se designó como Promotor, al Doctor Bernardo Ignacio Escallón Domínguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.287.274, para adelantar el referido proceso de insolvencia en los términos y condiciones dispuestos en la Ley 1116 de 2006.*
3. *Que los acreedores pueden comunicarse, si lo consideran pertinente con el Promotor designado, para efectos del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto en la dirección: Calle 30 A No. 6-22 Oficina 3002 en Bogotá D.C. Celular: 3106962164, Correo electrónico: bescallon@gmail.com*
4. *Que se ordenará la inscripción del Auto de admisión en la Cámara de Comercio, conforme lo señala el artículo 19 numeral 2º de la Ley 1116 de 2006.*
5. *Que de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, la sociedad deudora, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni adoptar reformas estatutarias, ni hacer pagos, ni arreglos relacionados con sus obligaciones, y en general deberá dar cumplimiento al artículo 17 de la citada ley.*
6. *Que el presente aviso SE FLUJA en la Baranda Virtual de esta Superintendencia de Sociedades, (www.supersociedades.gov.co sección de Baranda Virtual, Módulo de Avisos) por el término de cinco (5) días hábiles a partir de hoy 02 de diciembre de 2020, a las 8:00 a.m. y SE DESFLUJA el día 09 de diciembre de 2020, a las 5:00 p.m. 2/2 AVISO REORGANIZACIÓN Y CONCORDATO 2020-01-619505 IUTUM COLOMBIA*

FRANCISCO JAVIER LARA DAVID
Secretario Administrativo Grupo de Apoyo Judicial
TRD: ACTUALIZACIONES
RAD: 2020-01-568461
CF: M5533"

6. *Igualmente solicito poner a disposición del Juez de insolvencia, las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes propiedad de la sociedad deudora. Así mismo, de existir dineros y no ser entregados a la sociedad en reorganización deberán ponerlos a disposición de la Superintendencia de Sociedades en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario No.110019196110 a nombre del grupo de liquidaciones*

Bernardo I. Escallón Domínguez
Abogado

No sobra recordar, que el efecto de la continuación de los procesos de ejecución por parte de su despacho en contravención a lo dispuesto por **el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006**, da lugar a la declaratoria de nulidad.

Correos electrónicos para su respuesta: bescallon1@gmail.com

También pueden encontrar copia de los autos en el link: <https://iutumcolombiaenreorganizacion.blogspot.com>

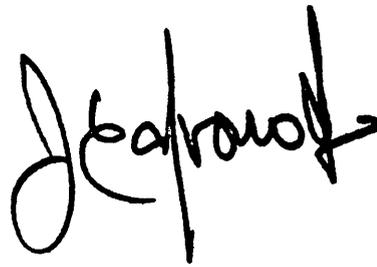
Finalmente, para efectos de la remisión deberán enviarse al Grupo de Liquidaciones de la Superintendencia de Sociedades, ubicado en la Avenida El Dorado No. 51-80 de la Actual Nomenclatura Urbana de Bogotá D.C. webmaster@supersociedades.gov.co,

Del Señor Juez.



Firma Escallón de 21/07/2021

Bernardo Ignacio Escallón Domínguez
C.C. 79.287.274 de Bogotá D.C.
T. P. 61.597 del C. S. de la Judicatura.
Promotor.



Jorge Enrique Alvarado Amado
C.C. No. 1.034.307.175
Representante Legal
IUTUM COLOMBIA
Nit: 900.451.574-5

SECRETARIA

Señor Juez Informando que:

Se ha presentado con papeles completos.

Se ha verificado el cumplimiento de todos los requisitos.

La demanda es procedente y ejecutoriada.

Manda al señor Juez el traslado del recurso de reposición.

Ante el señalamiento de traslado compareció en este acto

el demandado, quien se pronunció en tiempo: SI NO

Se le notificó el presente auto.

El término de emplazamiento venció. El(los) emplazado(s)

no compareció.

X. Se le notificó la anterior resolución para resolver
a las 10:00 hrs. del día 22 ENE. 2021

[Faint handwritten signature and notes]

123

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **25 EN**

Expediente 11001 31 03 023 2019 00812 00

De acuerdo a la documental que precede, se dispone:

1.- Conforme al escrito que obra a folios 120-122 y documento anexo, arribados por el representante legal y promotor de IUTUM COLOMBIA, en la que informa que dicho ente, por parte de la Superintendencia de Sociedades mediante auto 2020-01-568461 octubre 27 de 2020 fue admitido al proceso de reorganización regulado en la ley 1116 de 2006, se dispone:

1.- Poner en conocimiento de la parte actora tales documentos, para que se pronuncie sobre lo que estime pertinente.

2.- Hacer saber a los libelistas que no se accede al levantamiento de medidas cautelares ni entrega de dineros, por cuanto en primera medida, este asunto trata de una restitución de bienes inmuebles arrendados y no de un ejecutivo; como segunda, en esta causa no se solicitaron ni decretaron cautelares de ninguna naturaleza ni la ahora concordada consignó dinero alguno para ser escuchada en esta causa, pues ni siquiera contestó la demanda y lo ordenado en providencia de mayo 26 de 2020, fue la restitución de bienes arrendados objetos de litigio, a la parte demandante.

3.- Por secretaría oficiase a la superintendencia de Sociedades, poniendo en conocimiento la existencia del presente litigio e indicando el estado en que se encuentra y remitiendo copia de las actuaciones surtidas.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

